000271/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ INCIDENTE" Expte. N° 271/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 226/2023) por haber interpuesto los coactores y su letrado apoderado por su propio derecho, recurso de apelación en subsidio (ID 1679772) contra la resolución de fecha 07/10/2027 y apelación (ID 1708070) contra los puntos 2 y 4 de la providencia del 29/10/2024 por el que se manda a practicar nueva liquidación.

I. Resolución cuestionada.

Preliminarmente se advierte que llegan estos actuados a esta Alzada en virtud de la interposición de dos recursos de apelación de la misma parte:

El primero resultó concedido en relación y con efecto suspensivo contra la resolución de primera instancia de fecha 07/10/2024 que manda a practicar nueva liquidación.

Ese recurso se concedió en fecha 11/12/2024 por sentencia interlocutoria N° 660/2024 de esta Cámara de Apelaciones dictada en el Expte. N° 943/2024 por recurso directo de queja por la apelación en subsidio por ID 1679772 denegada, contra la resolución denegatoria de fecha 29/10/2024.

El segundo recurso interpuesto por ID 1708070 apela los puntos 2° y 4° del proveído fechado el 29/10/2024.

Dicha providencia del 29/10/2024, hace lugar a la revocatoria en cuanto se indica mal el inciso al que se refiere en el proveído del 07/10/2024, por lo que modifica su redacción, el punto 3° dice que carece virtualidad expedirse sobre el recurso, (el que se concede por la queja indicada) y el punto 4°) reitera que se debe practicar nueva liquidación, respetando los parámetros del mencionado inciso.

Con motivo de lo expuesto hasta aquí, es claro que no corresponde la concesión del segundo recurso de apelación, pues es la reproducción de la decisión del proveído del 07/10/2024 por el que se resolvió en primera instancia la reposición solicitada por la parte actora y letrado, es decir que apuntaba a cuestionar idéntica decisión del 07/10/2024 contra el que ya existe recurso concedido por este tribunal, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por ID 1708070 en el punto II) de fecha 08/11/2024 y no será motivo de tratamiento. **II. Objeto de la apelación y agravios.**

Centrada la cuestión en la resolución del 07/10/2024 que dispuso ante la actualización de la liquidación efectuada por los incidentistas por ID 1643841 en fecha 17/09/2024 se efectúe nuevamente porque su cálculo incurría en una capitalización no permitida por el art. 770, efectuándose una aclaración luego el 24/10/2024 en cuanto al error referente al inciso de la norma.

La parte cuestiona el punto 2 de la providencia de fecha 07 de octubre de 2024, se agravia por pieza digital ID 1679772.

El primer agravio cuestionaba la referencia del inciso en cuestión, entiende que la juez aquo se equivoca en cuanto al inciso del art. 770 inc. b) y lo confunde con el c) utilizado por su parte, el que según su interpretación le permite realizar la capitalización de los intereses al capital más de una vez por períodos de tiempo no inferiores a 6 meses, conforme indica lo señala doctrina y jurisprudencia que cita a su favor.

También se quejan de lo que entienden como falta de fundamentación y ante la actividad oficiosa del tribunal, la que dice beneficia a la demandada y es contraria a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en torno a la aplicación del inc. c) del art. 770 CCyCN y viola según su entender el art. 169 de la CP.

Manifiestan respecto a la demora en dictar sentencia definitiva en la primera instancia, por la que dice denunciaron retardo de justicia, a lo que dicen se suma ahora a una nueva e injustificada demora en la prosecución del proceso; dice que ello violenta la tutela judicial efectiva, pues las indemnizaciones de carácter alimentario a más de 11 años del fallecimiento del joven <Persona 2> y viola la CP art. 22. Dice que la resolución agrede el derecho de propiedad y de reparación integral, reiteran su posición del art. 770 inciso c), efectúa un cálculo que dice ejemplifica el perjuicio en el caso para la liquidación del coactor <Persona 2>, calculada hasta el 18/09/2024 como solicita dice que arroja la suma de pesos $50.131.447,53 y que en el caso de que se efectué de manera lineal a idéntica

fecha arroja un valor de $37.623.883,88, diciendo que de esa manera se obtienen 13 millones de pesos menos, lo que indica genera una disminución superior al 33% de las que deberían obtenerse permitiendo la actualización por el inciso c).

Por el punto III formulan la reserva de plantear la inconstitucionalidad sobreviniente de los arts 7 y 10 de la ley 23.928, lo que dice que se advierte que la actualización por inflación de los valores ejemplificados llegaría la indemnización del hijo de la víctima a $80.074.900,02. Efectúan reserva del caso federal. Solicita se revoque la providencia cuestionada y se corra traslado de la liquidación practicada.

Corrido el traslado de los agravios no fueron contestados por la Provincia demandada.

Advertido en esta instancia que el adolescente <Persona 2> DNI <DNI 1> no ha alcanzado la mayoría de edad, se corrió vista a la Asesoría de Familia en fecha 01/09/2025, habiendo contestado el organisimo por ID 2046806.

III. Antecedentes de la liquidación:

El presente caso es un incidente promovido por CRU-004798000000056503-1 en fecha 12/06/2023 por el letrado apoderado de los coactores en los autos principales, Dr. <Persona 3>, en su propio derecho y en la representación de: 1) <Persona 1>, DNI N° <DNI 2>, 2) <Persona 2>, DNI N° <DNI 1> (representado por su madre), 3) <Persona 4>, DNI N° <DNI 3>, 4) <Persona 5>, DNI N° <DNI 4>, 5) <Persona 6>, DNI N° <DNI 5>, 6) <Persona 7>, DNI N° <DNI 6>; y 7) <Persona 8>, DNI N° <DNI 7>. con el fin de

practicar la liquidación en razón del art. 98 de la Constitución Provincial y ley reglamentaria N° I-209 contra la Provincia del Chubut, por la Sentencia Definitiva de primera instancia N° 69/2019 dictada el día 10/12/2021; y por la sentencia definitiva de segunda instancia N° 09/2023 de fecha 15/03/2023.

Allí practica las liquidaciones correspondientes a cada uno de sus representados y la referente a los honorarios regulados a su favor calculando los intereses hasta el 15/03/2023. Las que se componen de la siguiente manera sumado el capital e intereses:

1- <Persona 1>: $3.966.658,71;

2- <Persona 2>: $14.894.059,57

3- <Persona 4>: $6.115.257,05

4- <Persona 5>: $6.652.637,45

5- <Persona 7>: $1.396.451,88

6- <Persona 8>: $1.396.451,88

7- <Persona 6>: $1.396.451,88

Sumando un total de $35.817.968,42, luego sobre ese capital calcula el letrado sus honorarios por la causa principal por la primera instancia y el beneficio de litigar sin gastos, reservando ampliar sobre los honorarios de segunda instancia cuyas costas por su orden se encontraba en trámite pendiente de resolución el recurso de casación ante el STJ.

Que corrido el traslado de la liquidación mencionada a la Provincia del Chubut a través de sus letrados, por no haber sido observada y toda vez que la misma se ajusta a los términos de la sentencia definitiva de 1° y 2° instancia resultó aprobada en

cuento a lugar por derecho en fecha 13/09/2023 (art. 507 de CPCC). Y en el punto 2) intimó a la demandada al pago de la misma en el término de CINCO días bajo apercibimiento de ejecución.

Que con motivo del dictado de la sentencia N° 210/2023 del STJ en tanto revoco la imposición de costas por su orden de la alzada, y dispuso las costas a la demandada, el Dr .<Persona 3> actualizó la liquidación de sus honorarios profesionales por ID 1368993 el 06/02/2024. La que previo traslado a la contraria, se aprobó en fecha 27/03/2024.

Que en fecha 17/9/2024 por ID 1643841, llegamos a la actualización de la liquidación de los incidentistas que mandó la juez aquo a practicarse nuevamente por el decreto cuestionado del 07/10/2024.

IV. Tratamiento de los agravios.

La principal cuestión a dirimir en la apelación se circunscribe en la interpretación y aplicación del art. 770 inc. c) del CCyCN en el caso, por la capitalización de los intereses efectuada en la liquidación mencionada de los incidentistas por ID 1643841.

Cabe destacar que la liquidación referenciada parte de la capitalización de las sumas aprobadas por la liquidación anterior en fecha 13/09/2023, pero cuyos intereses fueron calculados hasta el 15/03/2023.

La parte recurrente tomó el monto que arrojo capital e intereses de esa fecha 15/03/2023, lo actualizó desde el 16/03/2023 a la tasa activa del BNA por un lapso de seis meses (16/09/2023) lo que

arrojó un interés 54,13% y lo capitalizó. Luego con este nuevo capital resultante repitió la operación desde el 17/09/23 hasta el día 17/03/24 (arrojando un interés del 70,09%); repitiéndose de nuevo el mismo cálculo desde el 18/03/24 y hasta el día 18/09/24 (sumando un interés del 28,39%).

Sabido es que el contenido de la liquidación "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (cita de Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni del Sumario Eureka Nro. 59.464).

En el sublite las sentencias definitivas dictadas no ordenan en relación a la capitalización de intereses en particular, si dispusieron el cálculo para diferentes rubros a tasa pura, dejando a salvo que hasta el efectivo pago correrá la la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Se observa que no hay liquidaciones posteriores aprobadas con relación a los coactores como para admitir la capitalización conforme lo expresan los apelantes. Pues como se señaló mas arriba si bien la liquidación inicial se aprobó en fecha 13/09/2023

eso no quiere decir que los intereses hasta esa fecha se capitalicen como dicen, pues lo que ocurrió fue la capitalización de los intereses practicados hasta la fecha de la liquidación (15/03/2023).

Que por sentencia reciente del STJ en autos: "Cuello…" SD N° 03/2025 en la que el máximo tribunal provincial hizo mención a los antecedentes "Torrado", "Naufal", "Aranda" y "Duarte" (STJ SD N° 30/23, 29/23, 24/24 y 32/24) haciendo alusión al juego del artículo 770 del CCyCN descalificó la capitalización semestral de intereses a tasa activa por carecer de todo fundamento jurídico ya que se impone en forma anticipada a la mora del deudor en el pago de la liquidación.

Que la cuestión a dirimir no se trata de la aprobación o desaprobación de la liquidación efectuada, sino si corresponde que se efectúe nuevamente en razón de los errores advertidos por el tribunal aquo, lo que en el caso se advierte que es correcto.

Pues la decisión de la juez aquo señaló que indebidamente la parte actora efectuaba capitalizaciones semestrales sin ninguna autorización, debiéndose recordar que el anatocismo conforme a nuestro código civil y comercial no se encuentra permitido, el artículo 770 del CCCN es la piedra angular del régimen actual. Sentando la regla general de prohibición ("no se deben intereses de los intereses"), pero a continuación la norma enumera cuatro excepciones taxativas y de interpretación restrictiva que, en la práctica,

constituyen los únicos supuestos de aplicación del anatocismo en el derecho argentino.

En el caso en cuestión, una de esas excepciones taxativas y de interpretación restrictiva, es el inciso c) que requiere que la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (cfme. este cuerpo por SI N° 340/2025).

Es decir que todos los elementos deben estar reunidos para que pueda aplicarse la excepción y capitalizar los intereses, en los presentes actuados ello ocurrió con la primera tanda de intereses cuya aprobación de la liquidación y dispuesta la intimación a la Provincia demandad, no abonó la suma resultante, por ello los intereses devengados hasta el 15/03/2023 eran los únicos que podían capitalizarse no así como practicaron los actores sucesivamente en forma periódica cada seis meses y sin solución de continuidad.

La crítica respecto a que sólo puede hacerse una vez, también parte de otro error, pues lo que indicó la magistrada de grado es que en el caso sólo una vez podía capitalizar, pues sólo se habían cumplidos los requisitos del inciso c): existencia de liquidación judicial aprobada; la intimación de pago de la suma resultante y la renuencia o mora de la deudora en el cumplimiento de la condena, por ello cabe interpretar la juez aquo se refiere a una vez, pero resulta cierto que si se repiten estos requisitos en lo sucesivo puede aplicarse nuevamente la capitalización por el referido inciso.

Que los demás agravios no encuentran sustento, pues de la simple lectura de las sentencias definitivas en ejecución se hizo clara referencia a que la tasa activa contiene componentes que incorporan en su cálculo ajuste por inflación a diferencia de las tasas puras; así como la fundamentación del proveído con sustento en la ejemplificación dada en el cálculo y que advertido su error corresponde al tribunal de oficio efectuar su corrección, como lo señaló la jueza de la primera instancia, así también como no hay aún liquidación aprobada resulta prematuro establecer la desproporción que aduce.

En atención de lo expuesto, los agravios de los recurrentes son rechazados y se confirma la resolución que manda a practicar nueva liquidación conforme las pautas señaladas en el presente.

Por ello corresponde: 1°) Declarar mal concedido en el punto II de fecha 08/11/2024 el recurso de apelación interpuesto por los incidentistas por ID 1708070 contra la providencia del 29/10/2024; y 2°) Rechazar la apelación en subsidio interpuesta por ID 1679772 contra la resolución del 07/10/2024, la que se confirma junto con su rectificatoria del 29/10/2024 debiendo la parte practicar nueva liquidación.

V. Las costas de la Alzada se imponen a los incidentistas por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Regular los honorarios del profesional interviniente de acuerdo a la naturaleza incidental del asunto, labor desarrollada, etapas y celeridad

procesal (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido en el punto II de fecha 08/11/2024 al recurso de apelación interpuesto por los incidentistas por ID 1708070.

2) Rechazar la apelación en subsidio interpuesta por ID 1679772 contra la resolución del 07/10/2024, la que se confirma junto con su rectificatoria del 29/10/2024 debiendo la parte practicar nueva liquidación.

3) Imponer las costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos. Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte coactoras, Dr. <Persona 3> en el 2,5% de los que le sean regulados en primera instancia por el incidente de ejecución y más IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 606 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS